

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
594/2020.

ACTOR: DOMINICO ROMERO
LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
MEDELLÍN DE BRAVO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: HÉCTOR
SOLORIO ALMAZÁN¹.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de diciembre de dos mil
veinte.

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz², dictan **SENTENCIA** en el presente
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano³ al rubro indicado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	2
CONSIDERACIONES	5

¹ Con la colaboración de Atala Judith Martínez Vergara.
² En lo subsecuente Tribunal Electoral.
³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

PRIMERA. Competencia..... 5

SEGUNDA. Cuestión previa..... 6

TERCERA. Improcedencia. 7

RESUELVE..... 13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **tener por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Dominico Romero Lara, Regidor Primero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz,

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. Instalación del cabildo. El uno de enero del dos mil dieciocho, quedó instalado formalmente el cabildo del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para el período 2018-2021, del cual forman parte los ahora actores, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Hipólito Deschamps Espino Barros
Sindicatura	Hilda Nava Seseña
Regiduría primera	Dominico Romero Lara
Regiduría segunda	Reyna Esther Rodríguez Valenzuela
Regiduría tercera	Hilario Gilberto Lagunes Ibañez

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

2. Escrito de demanda. El doce de octubre, Dominico Romero Lara, en su carácter de Regidor Primero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ciudadano, en contra del Presidente municipal del referido Ayuntamiento, por la presunta violencia política ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electo.

3. Integración y Turno. El veinte de octubre la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-594/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, requirió al Ayuntamiento señalado como responsable, para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

5. Radicación. El veintisiete de octubre, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo.

6. Medidas de protección. En esa misma fecha, este Órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó otorgar medidas de protección a favor del actor, por la posible comisión de actos por parte de la autoridad responsable, que pudieran constituir violencia política y que a decir del actor vulneran su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

7. Recepción de informes sobre el acuerdo de medidas de protección. El cuatro, cinco y doce de

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios y escrito signados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento responsable, y el Encargado de la Comandancia de la Policía Estatal en Medellín de Bravo, Veracruz, mediante los cuales realizan manifestaciones y remiten documentación relacionada con lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de Medidas de Protección dictadas el veintisiete de octubre anterior.

8. Informe circunstanciado. El once de noviembre, el Ayuntamiento responsable rindió su informe circunstanciado y remitió la publicitación del medio de impugnación que le ordenan los artículos 366 y 367, del Código Electoral.

9. Requerimiento. El veinte de noviembre, se requirió al Ayuntamiento responsable, para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación de este juicio.

10. Recepción de constancias. El veintisiete de noviembre, primero se recibió vía correo institucional y, posteriormente, en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, documentación por parte del Ayuntamiento responsable, relativa con lo solicitado mediante proveído de fecha veinte de noviembre.

11. Desistimiento. El siete de diciembre, el actor presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la demanda presentada el veinte de octubre anterior.

12. Ratificación. El ocho de diciembre, mediante diligencia realizada ante el personal de actuario de este Tribunal, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

apersonó el actor, a fin de hacer constar su voluntad de ratificar su escrito de desistimiento presentado, levantándose el acta respectiva.

13. Recepción de constancias. El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, oficio signado por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción, mediante el cual remite diversa documentación y realiza manifestaciones relacionadas con lo ordenado mediante acuerdo plenario de medidas de protección de fecha veintisiete de octubre.

14. Cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión pública en términos del artículo 372 del Código Electoral, para presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante Constitución Local.

16. Esto, por tratarse de juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la presunta violencia política ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electo.

17. En ese sentido, los actos y resoluciones concernientes a vigilar la no obstrucción al ejercicio del cargo, en este caso de Regidor Primero, se encuentran relacionados íntimamente con los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

18. De manera que, en el caso que nos ocupa, si el promovente se acredita como Regidor Primero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, y se duele de la presunta violencia política ejercida en su contra, en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electo, este Tribunal resulta competente para analizar la pretensión del actor a través del juicio ciudadano.

SEGUNDA. Cuestión previa.

19. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido

⁵ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en la Constitución Local anterior.

20. Además, el uno y tres de diciembre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sesión remota, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, en el cual determinó la invalidez del Decreto 580, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral de Veracruz. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en el Código Electoral de Veracruz vigente anterior a la mencionada reforma.

21. Por otro lado, continua la aplicación del reglamento interior de este Tribunal reformado, porque se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

TERCERA. Improcedencia.

22. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.

23. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal advierte que se actualiza lo dispuesto por el numeral 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

Veracruz, en correlación con los artículos 377 y 379, fracción I del Código Electoral, en virtud del cual se debe tener por no presentado el presente juicio ciudadano.

24. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

25. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

26. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renunciar al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

27. En este caso, se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 143 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, pues consta en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano al rubro citado, recibido el siete de diciembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio del cual, se desiste del medio de impugnación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. En el escrito signado por el actor como se aprecia de autos manifiesta primordialmente lo siguiente:

“... manifiesto en plenitud de mi libre voluntad que por así convenir a mis intereses, solicito que desde este momento se tenga al suscrito por desistido en la demanda promovida el pasado veinte de octubre del año en curso, ante esa Honorable autoridad...”

29. En esta circunstancia, como se apuntó con antelación, para tener a un actor por desistido de la instancia jurisdiccional, por las consecuencias legales que ello acarrea, es deber del Tribunal cerciorarse a plenitud de esa manifestación, de tal manera que no exista la menor duda de que esa es la voluntad del actor; es decir, que desea no seguir con la secuela procedimental de la demanda y se desista, asumiendo las consecuencias legales de tal acto.

30. En esta virtud, el Reglamento de este Tribunal en el artículo 143 expresamente señala el procedimiento a seguir cuando un actor se desiste de su medio de impugnación, lo cual se plasma a continuación:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la o al Magistrado que conozca del asunto;

II. La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en un plazo de dos días hábiles, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público; bajo apercibimiento de que, en caso de no solventar el requerimiento respectivo, se tendrá por no ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia; y

III. Una vez ratificado el desistimiento, la o el Magistrado instructor propondrá el tener por no presentado el medio de impugnación o el sobreseimiento, según corresponda, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

31. De lo anterior, se advierte que para que el Tribunal tenga debidamente desistido a un actor, a través del escrito que presenta, inequívocamente debe estar ratificado.

Este procedimiento puede darse de dos maneras:

- a) Que se requiera a la parte actora para que ratifique su desistimiento ante el Tribunal; o bien,
- b) Que sea ratificado ante fedatario público.

32. En ese sentido, si bien es cierto, en el presente asunto no se llevó a cabo el procedimiento anterior, tal y como se encuentra establecido, también lo es que, ello se debió a que al siguiente día de la presentación de su escrito de desistimiento, el actor compareció ante la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para el efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento de siete de diciembre, por lo cual, no fue necesario realizar el requerimiento señalado en la fracción II del artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, al estar plenamente acreditada la manifestación del actor y no existir duda de su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

33. La comparecencia levantada por el personal actuante de este Tribunal es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE COMPARECENCIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

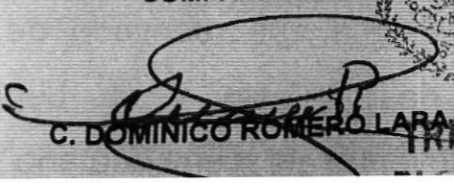
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

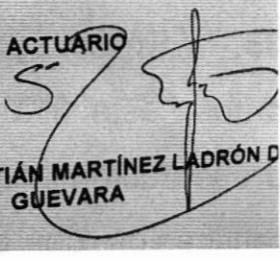
EXPEDIENTE: TEV-JDC-594/2020

ACTOR: DOMINICO ROMERO LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veinte, siendo las catorce horas del día de la fecha, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, comparece el **C. DOMINICO ROMERO LARA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio <<2396001646694>> documento que se tiene a la vista y se devuelve al compareciente, quien refiere que el motivo de su presencia es para ratificar su escrito de desistimiento de la acción objeto de la controversia en el presente asunto, mismo que se recibiera el día siete de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a través del cual se desiste del presente Juicio ciudadano identificado con el número **TEV-JDC-594/2020**, del Índice de este órgano jurisdiccional; en virtud de lo anterior, el citado ciudadano manifiesta expresamente ratificar el escrito de referencia mediante el cual se desiste del juicio al rubro señalado, por así convenir a sus intereses; cerciorado de lo manifestado por el compareciente, atendiendo a lo establecido en el artículo 379, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y en el artículo 124, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral en el Estado, el compareciente ratifica el escrito antes mencionado, firmado al calce, como constancia para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

COMPARECIENTE  **C. DOMINICO ROMERO LARA**

ACTUARIO  **JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA**

TRIBUNAL ELECTORAL

34. En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, el escrito de desistimiento del siete de diciembre presentado por el promovente, se encuentra debidamente ratificado en contenido y firma; y apto para que surta sus efectos legales procedentes, ello por lo siguiente:

- Se cuenta con la comparecencia personal del ciudadano Dominico Romero Lara, de fecha ocho de diciembre.

- La comparecencia se efectuó al día siguiente a la presentación de su escrito, en la cual el actor se identificó con su credencial para votar.
- En la diligencia se asentó que el motivo de su comparecencia fue para ratificar su escrito a través del cual se desiste del presente juicio ciudadano, identificado con la clave TEV-JDC-594/2020.
- En el acto, el compareciente reiteró su voluntad de ratificar el escrito de referencia por así convenir a sus intereses, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.
- El promovente en unión con el Actuario de este Tribunal, encargado de la diligencia en cuestión, signaron el acta de comparecencia para que surtiera sus efectos legales conducentes.

35. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que, derivado de la presentación del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte del promovente ante el Fedatario de este Tribunal, se debe tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 143, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

36. Por otro lado, en razón del sentido de la presente sentencia, **se dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron dictadas a favor del actor en el presente juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ciudadano, mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre.

37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

38. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, y 11, fracciones V y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

39. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dominico Romero Lara.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

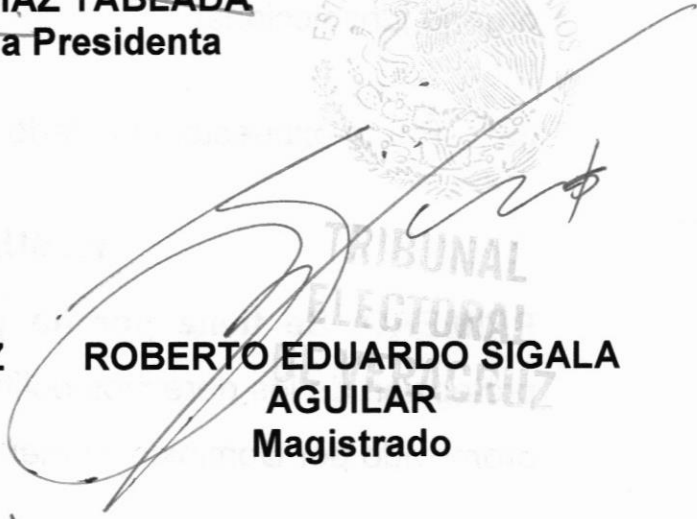
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada, el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos